



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE DE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE ALCALÁ ESPINOSA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPEN-
SIONES.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 28/02/2023 a las 04:24:17 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00062- 00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 02 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del proceso, así como tampoco lo reglado por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y lo estipulado por el artículo 6 y numerales 2, 5 y 10 del artículo 25 del CPTSS, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera falencia, observa el despacho que el poder para actuar dentro del proceso de referencia le fue conferido a dos apoderados, sin embargo, no se especifica la calidad de cada uno, por lo cual no le es dable distinguir a este Despacho qué apoderado figura como principal y quién figura como apoderado sustituto del demandante, inobservando así lo dispuesto por el **artículo 75 del CGP** que señala: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”** razón por la cual, es menester que se subsane el yerro anotado.

En consecuencia, con lo anterior, este Juzgado se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los apoderados de la parte demandante, toda vez que no le es posible identificar la calidad en la que actúan.



Se advierte como segunda deficiencia que, en el poder anexo a la demanda no se especifica la dirección electrónica de los apoderados, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como tercera falencia, nota el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Como cuarta deficiencia, se percata el despacho que el demandante principalmente dirige la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y señala que el proceso va dirigido al cobro del retroactivo de pensión de invalidez y, posteriormente, señala como único demandado a Combugas S.A.S. por despido sin justa causa, no obstante, en ninguno de los hechos y pretensiones se menciona a la demandada Combugas S.A.S., por lo que es menester que el demandante señale claramente hacia quién va dirigida la demanda, ya que este despacho no encuentra claridad en cuanto a la parte pasiva del proceso y no le es dable acudir a suposiciones.

Se señala como quinta falencia que, la presente demanda va dirigida al Juez laboral del Circuito, sin embargo, en el acápite donde se señala el procedimiento, el demandante considera que se le debe dar el trámite de un proceso laboral de única instancia, estima que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos, posteriormente que no supera los 100 salarios mínimos y, considera competente a este Despacho por “el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín” lo cual estima este Juzgado incongruente, toda vez que, como se mencionó anteriormente, en los



hechos el demandante no menciona alguna circunstancia relativa a un contrato de trabajo. Por lo que se solicita a la parte demandante que defina claramente la competencia, teniendo en cuenta que si cuantía no supera los 20 SMLMV será rechazada por falta de competencia.

De otra parte, en las pruebas aportadas por el demandante si bien se observa respuesta de la demandada Colpensiones – lo que lleva a concluir que el demandante presentó la reclamación administrativa – no se avizora que dicho escrito haya sido aportado, por lo que se le solicita a la parte demandante que lo aporte junto con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OSVALDO ENRIQUE ALCALÁ ESPINOSA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a los Dres. Duván José Polo Hernández y Christian David Devos Jiménez, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00062-00

PP: MJGL

